



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Junio dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, elevada por **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, tras hallarla penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal 126 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2018. Adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar 1 día, del 31 de julio al 1 de agosto de 2016, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra.

2.3. El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho redosificó la pena impuesta a **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, fijando como pena principal **72 meses de prisión**.

3 CONSIDERACIONES

La Dirección de la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

“5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- “1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenada la sentenciada **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que ésta fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos ocurridos el 31 DE JULIO DE 2016, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, normatividad penal que entró en vigencia el 06 de enero de 2016, y que señala:

“...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;*

lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es de anotar que incluso desde la expedición de la Ley 1709 de 2014 el hurto calificado se encuentra exceptuado de beneficios y sustitutos, incluyendo para los efectos de esta decisión el beneficio administrativo de 72 horas.

Por manera que, el delito de HURTO CALIFICADO por el que fue condenada **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por la señora **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias el fallo de Tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se decidió no tutelar los derechos fundamentales incoados por la sentenciada de la referencia, a la par, agréguese al plenario la diligencia de compromiso suscrita por **MONTES ACOSTA** y boleta de traslado a prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

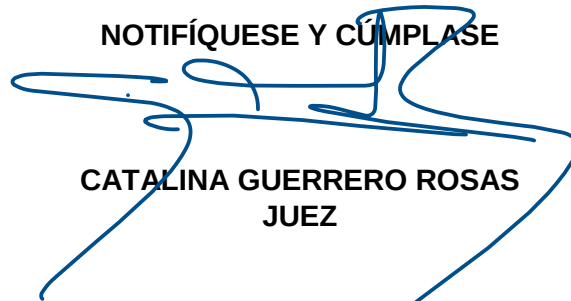
PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **LORENA PATRICIA MONTES ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

La notificación a la condenada deberá surtirse en su domicilio donde se halla privada de la libertad en atención a la concesión de prisión domiciliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa26be092010444111cafa01458d6e66457dd3b60a6c0fe3b4827b22abe3ca3

Documento generado en 21/06/2021 11:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>